



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 8 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso VERBAL DIVORCIO – LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. No. 23 001 31 10 003 2020 00 248 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurren a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º Fijase el día 25 de noviembre del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVIESE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARÍA. Montería, Agosto 08 de 2022

Doy cuenta al señor Juez con la demanda **VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL** que antecede, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERIA EN ORALIDAD.
Montería, Agosto Ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).

A través de apoderado judicial la señora **ALCIRA MOLINA VILORIA**, presenta demanda verbal sumaria de Adjudicación de Apoyos Transitorios contra la señora **OLIVIA FERNANDA ORTEGA MOLINA**; revisada la demanda de la referencia se percata la despacho que la misma cumple los requisitos que se prescriben para todo tipo de asuntos dispuestos en el artículo 82 del C.G.P. y los contenidos en el artículo 54 de la ley 1996 de 2019 el cual es del siguiente tenor:

“Hasta tanto entren en vigencia los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto jurídico puede determinar de manera excepcional los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, siempre que sea necesario para garantizar el ejercicio y la protección de los derechos de la persona titular del acto. El proceso de adjudicación judicial de apoyos transitorio será promovido por una persona con interés legítimo y que acredite una relación de confianza con la persona titular del acto.

En el caso que nos ocupa se observa que quienes presentan la demanda probaron la relación de confianza e interés legítimo respecto a la persona titular del acto, toda vez, que son hijos de la señora **HILDA MARIA LACHARME DE CASTELL**, lo que se constata con los registros civiles de nacimiento aportados (folios 13 al 18).

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** de manera excepcional la demanda **VERBAL SUMARIA DE ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS**, presentada por la señora **ALCIRA MOLINA VILORIA**.
- 2.- IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal sumario.
- 3.- NOTIFICAR** a la señora **OLIVIA FERNANDA ORTEGA MOLINA**. Córrese traslado de la demanda por el término de diez (10) días, sin perjuicio de su derecho de oposición en cualquier etapa o momento procesal.

4.- **NOTIFICAR** del presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio público adscritos a este Juzgado.

5.- **CÓRRASE** traslado de la presente demanda al Agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días.

6.- **CONCEDER** el beneficio legal de Amparo de pobreza solicitado por la demandante.

7.- **PREVÉNGASE** a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente constancia del envió de citación, y/o Aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del C. G. P.

8.- **ORDÉNESE** valoración de apoyo conforme lo dispone el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, a través de la Defensoría del pueblo, la Personería Municipal, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías, para que realicen la valoración de apoyo a la señora **OLIVIA FERNANDA ORTEGA MOLINA**.

9.- **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **GLORIA ELISA PATERNINA ESPINOSA**, portadora de la cedula de ciudadanía No 50.926.430 y T.P. No. 174.843 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la señora **ALCIRA MOLINA VILORIA**, de conformidad al memorial poder presentado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el Núm. 23 - 001 31 - 10 - 003 - 2022 - 00303 - 00, hoy Agosto 08 de 2022



SECRETARIA. Montería, Agosto 08 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Vista la anterior demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- ADMITIR la demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS** presentada a través de Defensora de Familia en representación de los menores **JUAN JOSÉ, JOSÉ LUIS** y **JOHANA YANEZ PADILLA**, hijos de la señora **WENDY PADILLA MADRID**, en contra del señor **LUIS ENRIQUE YANEZ OLAYA**, por estar ajustada a derecho.

2°- NOTIFICAR el presente auto al demandado **LUIS ENRIQUE YANEZ OLOYA** y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3°- NOTIFICAR el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°. - Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

5°. - **NEGAR** la solicitud de Amparo de Pobreza, por lo expuesto en el artículo 152 del C. G. P., el cual se debe presentar durante el curso del proceso, en escrito separado y por el interesado.

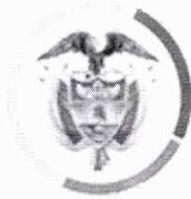
6°. - **RECONOCER** a la abogada **ROSARIO LORA PARRA** identificada con la C. C. N.º 34.982.037 actuando como Defensora de Familia en representación de los menores **JUAN JOSÉ, JOSÉ LUIS** y **JOHANA YANEZ PADILLA**, hijos de la señora **WENDY PADILLA MADRID**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00304 - 00 hoy 08 de Agosto de 2022.-



SECRETARIA. Montería, Agosto 08 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez con la demanda de **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, la cual nos correspondió por reparto. A su Despacho. -

(Original Firmado por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Montería, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022). -

Vista la anterior demanda **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** observamos que reúne los requisitos de Ley y de conformidad con el Art. 390 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE:

1°- **ADMITIR** la demanda de **VERBAL** de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO** presentada a través de apoderado judicial por el señor **AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ** contra la señora **GILMA MARIA GALINDO HERNANDEZ**, por estar ajustada a derecho. -

2°- **IMPRIMIR** a la demanda el trámite del proceso verbal (art. 368 y s.s. del Código General del Proceso)

3°- **NOTIFICAR** el presente auto al Defensor de Familia y al señor Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado.

4°- **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **GILMA MARIA GALINDO HERNANDEZ** y córrase traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

5°- Prevéngase a la parte demandante y a su apoderado, para que en el término de treinta (30) días, allegue al expediente prueba del envío de la citación, y/o aviso, por intermedio del servicio de correo escogido para la notificación personal al demandado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el Art. 317 del Código General del Proceso.

6°- **RECONOCER** a la abogada **CARMEN ROCIO PEINADO GONZALEZ**, identificada con la C. C. N.º 1.067.892.595 y portadora de la Tarjeta Profesional N°226.854 del C.S. de la J. como apoderada judicial del señor **AYEN JAFET VEGA HERNANDEZ**, para los fines y términos del poder conferido.

RADIQUESE NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ

Radicada bajo el N° 23 - 001 - 31 - 10 - 003 - 2022 - 00308 - 00 hoy 08 de Agosto de 2022.-



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 08 de agosto de 2022. Señora Juez, doy cuenta a usted que dentro del proceso **VERBAL SUMARIO DE FIJACION DE ALIMENTOS** Rad: 23 001 31 10 003 2021 00 313 00 se encuentra pendiente de resolver memorial que precede. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. Montería, ocho (08) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).

La señora ILIAN JANETH GUZMAN OJEDA, a través de apoderada judicial, solicita que la cuota de alimentos de sus hijos JOEL DAVID PADILLA GUZMÁN y JOSUE PADILLA GUZMÁN, señalada mediante sentencia de fecha 18 de abril del 2022, sea consignada en la cuenta No. 091 0000 3667 de ahorros Bancolombia, a cargo del señor EDINSON PADILLA DELGADO. Petición a la cual accederá el Despacho.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER que en adelante las cuotas de alimentos fijadas en los numerales 2 y 4 de la sentencia de fecha 18 de abril del 2022, sean consignadas en la cuenta No. 091 0000 3667 de ahorros Bancolombia, a nombre de la señora ILIAN JANETH GUZMAN OJEDA.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 08 de agosto de 2022. Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS** - Rad. 23 001 31 10 003 **2021- 00 339** - 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente observa el despacho que el término del traslado se encuentra vencido, en consecuencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de audiencia que trata el artículo 392 del CGP, la que se realizará en forma virtual a través de la plataforma **Lifesize** siguiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el COVID -19.

Por otra parte, el apoderado judicial de la demandante, solicita, se sirva a realizar la autorización de entrega de títulos judiciales que reposan dentro de este proceso, y en caso de no existir depósitos pendientes por autorizar, se proceda a requerir a la empresa ESCO S.A. a fin de que la misma dé cumplimiento inmediato a la orden de descuento por la suma equivalente al 30% del salario devengado por el demandado, de conformidad con lo dispuesto mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, luego de revisada la base de datos del portal del Banco Agrario de Colombia, se percata el despacho que a la fecha no se encuentran títulos pendientes por cobrar, En consecuencia, se ordenará REQUERIR a la empresa ESCO S.A. ubicada en la Carrera 18 No. 42-35 Bodega 3 Barrio Villa Nova en la ciudad de Montería, correo electrónico: info@esco.co.co, para que informe los motivos por los cuales no están realizando el descuento por la suma correspondiente al 30% del salario devengado por el demandado Señor ANGEL DAVID LORA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 1.065.009.375 ordenado mediante auto de fecha 22 de octubre del 2021, comunicado mediante oficio No. 1809 del 5 de noviembre del 2021.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOQUESE a los apoderados y a las partes para que concurran a la audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el **Lifesize**.

SEGUNDO: FIJAR el día 03 de noviembre del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del CGP.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas las aportadas con la demanda.

CUARTO: ESCUCHAR en interrogatorio de parte a la demandante y demandada, se señala para tal efecto la misma hora y fecha señalada para la audiencia.

QUINTO: OFICIAR a la empresa ESCO S.A., ubicada en la Carrera 18 No. 42-35 Bodega 3 Barrio Villa Nova en la ciudad de Montería, correo electrónico: info@esco.co.co, a fin de que se sirva expedir certificación del cargo y salario devengado por el señor ANGEL DAVID LORA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 1.065.009.375, anotando las deducciones de ley y demás emolumentos a los que tenga derecho. Oficiese.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados y a las partes el deber de asistir a la audiencia. Asimismo, que deben aportar oportunamente los correos electrónicos de sus poderdantes y los testigos si los hubieran solicitado. Convirtiéndose lo anterior en una carga procesal.

SEPTIMO: ENVIASE a los apoderados, a las partes, testigos, defensora de familia y Ministerio Público el link mediante el cual unirse a la audiencia.

OCTAVO: REQUERIR al pagador de la empresa ESCO S.A. ubicada en la Carrera 18 No. 42-35 Bodega 3 Barrio Villa Nova en la ciudad de Montería, correo electrónico: info@esco.co.co, para que informe los motivos por los cuales no está realizando el descuento por la suma correspondiente al 30% del salario devengado por el demandado Señor ANGEL DAVID LORA MENDEZ, identificado con la C.C. No. 1.065.009.375 ordenado mediante auto de fecha 22 de octubre del 2021, comunicado mediante oficio No. 1809 del 5 de noviembre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 08 de 2022.-

Doy cuenta a la señora Juez, con el proceso **VERBAL SUAMARIO de CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL** Rad. N° 230013110003**20210042300**, y el memorial que antecede. A su Despacho.-

(Original Firmado Por: Aida Argel Llorente)

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria.-

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA EN ORALIDAD. Montería, Agosto Ocho (08) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial y la solicitud de copias autenticadas de la sentencia de Custodia y Cuidado Personal y su respectiva constancia de ejecutoria, por ser procedente de con lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso, se le ordenará haciendo la expedición de las copias autenticadas solicitadas previo el pago del arancel respectivo.

Por lo tanto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la expedición de copias auténticas de la sentencia de Custodia y Cuidado Personal en el presente proceso y su respectiva constancia de ejecutoria proferida, el cual consta de dos (2) folios, previo pago de arancel judicial así: \$ 250 por página. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, del 17 de Agosto de 2021. El arancel judicial debe ser consignado en la cuenta de Ahorros N° **3-0820-00636** del Banco Agrario a costas del interesado, con la salvedad de que el valor de dicho arancel no incluye el costo de la reproducción física de las fotocopias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

LA JUEZA,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, agosto 8 de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL rad. No. 23 001 31 10 003 2019 00 428 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente y vencido el termino de emplazamiento, se señalará fecha y hora para la realización de la diligencia de audiencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial. La que se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*.

Por lo expuesto se RESUELVE:

1º CONVOQUESE a los apoderados para que a través de audiencia virtual atendiendo las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura al establecer la virtualidad como mecanismo de prevención en el marco de la crisis sanitaria originada por el Covid 19 concurran a la audiencia de inventarios y avalúos.

2º Fijase el día 15 de noviembre del presente año, a las 11:30 a.m. para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas.

3º ADVERTIR a los apoderados que actúan en el proceso, que deben asistir a la audiencia y aportar la relación de los inventarios y avalúos por escrito, los certificados de libertad y tradición actualizados de los inmuebles a inventariar (si los hubiere), constituyéndose esto en una carga procesal.

4º ENVIASE a los apoderados en este proceso el link mediante el cual deberán unirse a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería 8 de agosto de 2022

Paso al despacho de la señora Jueza, el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS rad. 23 001 31 10 003 2014 00 502 00 junto con el memorial que precede. Provea

La secretaria

AIDA ARGEL LLORENTE

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

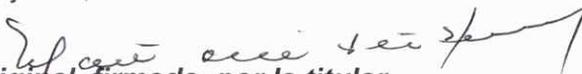
A través de memorial que precede el apoderado de la parte demandante solicita se requiera al pagador de IPS MEDICINA INTEGRAL para que manifieste las razones por las cuales no ha realizado los descuentos ordenados y advirtiéndoles de las consecuencias legales de su incumplimiento.

Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

1º REQUERIR al pagador de IPS MEDICINA INTEGRAL para que manifieste las razones por las cuales no ha realizado los descuentos por concepto de embargo y retención del 30% del salario el demandado decretado entro del presente proceso, advirtiéndoles de las consecuencias legales de su incumplimiento. Oficiese

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,


Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, Agosto 8 de 2022.

Previa consulta verbal con la Señora Jueza, paso al despacho el presente proceso VERBAL DISOLUCION y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES radicado bajo el No. 23 001 31 10 003 2014 00 004 00 para que resuelva sobre el particular. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO FAMILIA. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

Revisado el expediente de la referencia, se constata que en el presente proceso aprobada la partición, las partes celebraron un acuerdo como pago de la liquidación de sociedad patrimonial que le corresponde a la señora BLANCA YAMILE PARRA MARIN, acordando que la suma de \$14.321.226,00 sean tomados del total de las prestaciones sociales del demandado. Asimismo se evidencia que una vez puesto a disposición de este juzgado el dinero en mención, fue autorizado su pago a la demandante y en efecto fue pagado el 26 de octubre de 2016. Asimismo las partes en el numeral 3 del mencionado escrito disponen que una vez realizada la correspondiente consignación se daría por terminado el proceso y se levantarían las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia de lo anterior, la judicatura ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso sobre las cesantías y prestaciones sociales del demandado, los dineros por concepto de subsidio de vivienda militar del demandado y de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en Bancolombia, BBVA, Corpbanca, Sudameris, banco Agrario, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, banco Popular, Megabanco Colpatria, Colmena, Pichincha, Coomeva AV Villas Bancamia y Banco de Bogotá.

Por lo brevemente esbozado el Juzgado RESUELVE:

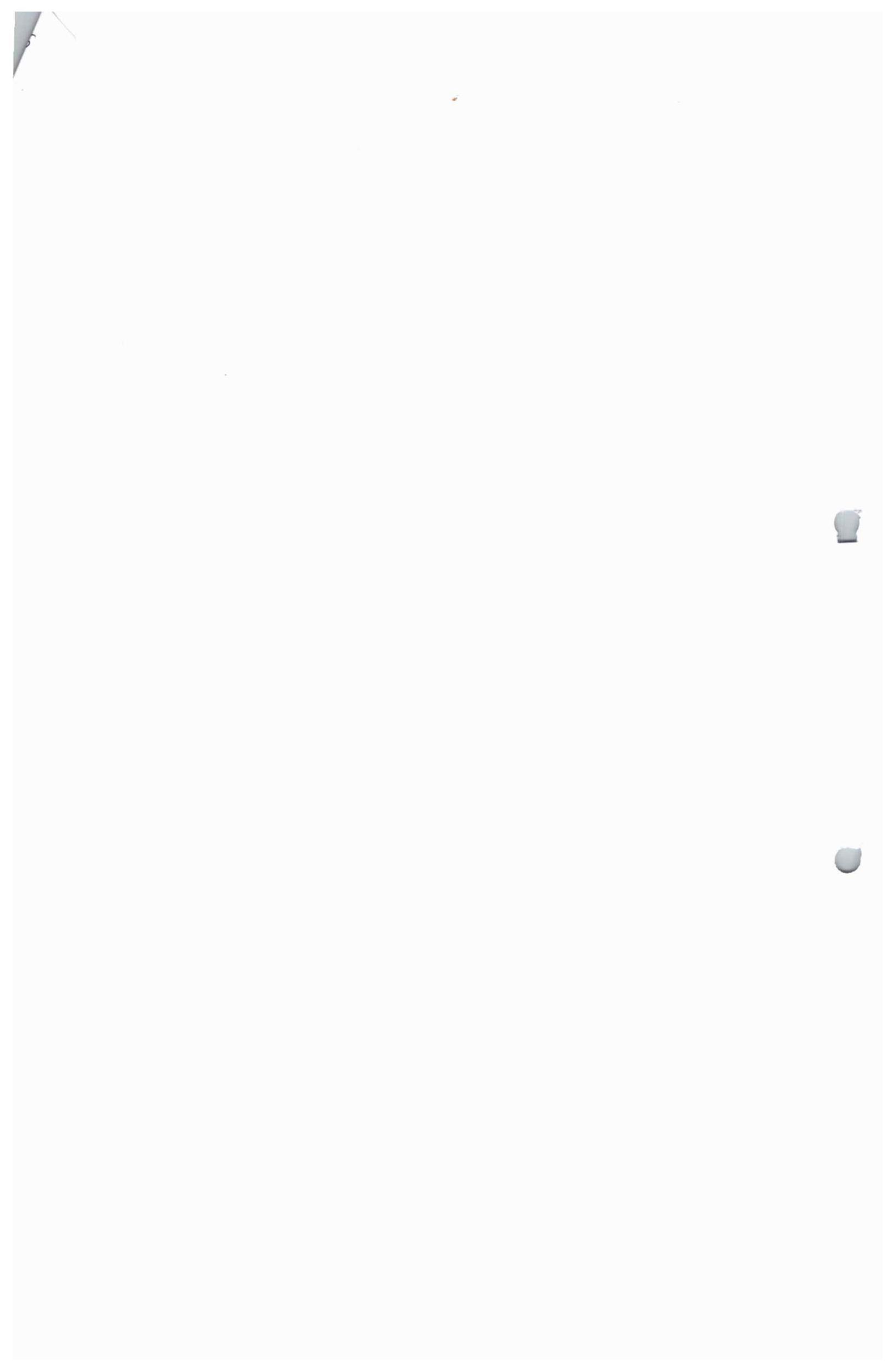
1º LEVANTESE las medidas cautelares decretadas en este proceso sobre las cesantías y prestaciones sociales del demandado, los dineros por concepto de subsidio de vivienda militar del demandado y de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado en Bancolombia, BBVA, Corpbanca, Sudameris, banco Agrario, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Caja Social, banco Popular, Megabanco Colpatria, Colmena, Pichincha, Coomeva AV Villas Bancamia y Banco de Bogotá. Oficiar.

2º ADVIÉRTASE al pagador del Ejercito Nacional que sólo queda vigente la medida de descuento de la cuota de alimentos en favor de la menor KAROL FERNANDA JIMENEZ PARRA equivalente al 25% del salario mensual devengado por el demandado, previas deducciones de ley, comunicada mediante oficio 1600 de 10 de diciembre de 2013, dentro del radicado No. 072-2013. Oficiar

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNÁNDEZ.





Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 8 de agosto de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso SUCESION rad. 23 001 31 10 003 **2019** 00 **108** 00 para que resuelva sobre lo pertinente. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente de la referencia, y vencido como se encuentra el término del emplazamiento la judicatura dará aplicación al art. 108 C. G. del Proceso, con apoyo a lo normado en el artículo 48 del C. G. P. en consecuencia, se designara curador ad litem a los emplazados designándose como tal al Dr. ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia.

Por lo expuesto el Juzgado, R E S U E L V E:

1º DESIGNAR al Dr. ALVAREZ SOTO MANUEL ESTEBAN pentacampeon16@outlook.com perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia, como curador ad- litem de los emplazado ANDRES ALFREDO LOPEZ GONZALEZ y herederos indeterminados del extinto MANUEL GREGORIO LOPEZ SOTO.

2º Comuníquese su designación concediendo el término de cinco (05) días para manifestar su aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

Original firmado por la titular
MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. Montería, 08 de agosto de 2022. Señora Juez, doy cuenta a usted que dentro del proceso **VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO- RAD: 23 001 31 10 003 2019 00 177 00** junto con el memorial de sustitución de poder que precede. A su Despacho.

AIDA ARGEL LLORENTE
Secretaria.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO – ORALIDAD. Montería, ocho (08) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver escrito que hace el apoderado judicial de la parte demandante quien sustituye poder dentro del presente asunto.

Lo que respecta al otorgamiento de sustitución de un poder, encontramos en la norma adjetiva contenida en el artículo 75 del CGP, que trata:

“Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados: Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso... (...) ... El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial... (...) ...Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución”.

Siendo, así las cosas, debe aceptarse la sustitución de poder presentada por el apoderado principal del demandante al abogado CARLOS ANTONIO GZ JÁNICA MARZOLA, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como apoderado sustituto al doctor CARLOS ANTONIO GZ JÁNICA MARZOLA, identificado con la C.C. No. 1.067.898.826 y T.P. No. 245.493 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder adjunto en el memorial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

SECRETARIA. 8 de agosto de 2022.

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso de sucesión rad. 23 001 31 10 003 2022 00 241 00 Junto con el memorial que precede. Provea.

AIDA ARGEL LLORENTE

Secretaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. Montería, ocho (8) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante memorial que precede el apoderado de la parte demandante, solicita se remita el expediente al superior funcional común de los juzgados de familia del circuito judicial de montería y los juzgados civiles municipales de montería para que decida el conflicto de competencia suscitado entre los citados despachos judiciales.

Alega que la demanda de sucesión fue conocida inicialmente por el juzgado segundo de familia del circuito de esta ciudad. Quien a través de auto de fecha 22 de marzo del presente año decidió rechazar por competencia por razón de la cuantía y la remitió a los juzgados civiles municipales de esta ciudad. Correspondiendo por reparto al juzgado primero civil municipal quien a través de auto de fecha 2 de junio de la misma anualidad declaró que no era competente para conocer del proceso igualmente por razón de la cuantía y remitió el expediente a la oficina de reparto correspondiéndole a este juzgado quien a través de providencia a de fecha 26 de julio del presente año rechazo la demanda por la misma razón (falta de competencia en razón de la cuantía) y ordenó remitirla a los juzgados civiles municipales nuevamente. Razón por la cual solicita se informe al superior funcional de los juzgados de familia del circuito judicial de montería y los juzgados civiles municipales de montería para que resuelva el conflicto de competencia suscitado.

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del C. G. del proceso es del siguiente tenor:

Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite

recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.

Así las cosas tenemos que lo solicitado por el memorialista no es procedente de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero de la norma transcrita en el párrafo anterior, toda vez, que no puede haber conflicto de competencia entre un Juzgado municipal con un juzgado de categoría del circuito, por ser este último su superior funcional. En consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente lo solicitado.

Por lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

1° DESPACHAR desfavorablemente lo solicitado por el memorialista por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ